MEMORANDO PRE - 195

PARA: Dra. Isabel Cristina Escobar Arellano
Vicepresidenta Financiera

DE: Campo Elías Vaca Perilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FECHA: Julio 28 de 2009

ASUNTO: REDENCIÓN ANTICIPADA T.A.E.

Estimada Dra. Isabel Cristina:

En respuesta a su memorando VFN 4000 – 09-0262 del 21 de julio de 2009 mediante el cual solicitan concepto respecto de la redención anticipada de dos cupones de un título T.A.E., en razón de que la carrera adelantada por la beneficiaria del Título se redujo de 10 a 8 semestres, requiriendo aquella en consecuencia, que el valor correspondiente a los dos cupones restantes, le sean abonados a un crédito educativo que igualmente registra con ICETEX, procedemos a abordar el tema bajo las siguientes consideraciones:

MARCO JURÍDICO:

Ley 18 de 1988:

Por la cual se autoriza al ICETEX para captar ahorro interno y se crea un título valor de régimen especial.

Decreto 726 de abril 10 de 1989:

Artículo 6º: *"Los títulos de Ahorro Educativo T.A.E. creados por la Ley 18 de 1988, tendrán las siguientes características:*

> *(...) El plazo para la redención de los T.A.E., se indicará expresamente en el título y variará entre 2 y 24 años a elección de los suscriptores, de acuerdo con los términos contractualmente establecidos.*
>
> *El valor de cada título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción, o por instalamentos con plazo entre 12 y 60 meses.*
>
> *(...) i) La redención de los títulos por parte del ICETEX se hará al último tenedor inscrito en el Registro del Instituto, en los primeros cuarenta y cinco (45) días de cada semestre.* ***<u>Sin embargo, la Junta Directiva del ICETEX reglamentará los casos especiales para los cuales la redención no se puede efectuar en el plazo señalado y pueda haber lugar a un pago posterior o a una recompra anticipada.</u>***

(...) k) No obstante lo antes señalado, la Junta Directiva del ICETEX podrá establecer, mediante normas generales las circunstancias excepcionales en que el valor redimido de libre disponibilidad del beneficiario.

Acuerdo No. 028 de mayo 30 de 1990, por el cual se aprueba el prospecto de emisión y colocación de los T.A.E., expedido por la Junta Directiva del ICETEX, norma aplicable al TAE tomado por Lyda Alejandra Pardo Bohorquez y Jose Danilo Pardo Bohorquez, plantea:

Artículo 1º, Letra J, VENCIMIENTO Y REDENCIÓN:

(...) * REDENCIÓN ANTICIPADA:

"El ICETEX redimirá anticipadamente los T.A.E. cuando, a su juicio, y de acuerdo con la reglamentación expedida por su Junta Directiva, se demuestre plenamente que el último tenedor inscrito en el correspondiente registro ha fallecido, o se encuentra en incapacidad física o mental total y permanente. En este caso, el valor en pesos de los títulos redimidos anticipadamente, se liquidarán de acuerdo con el valor de las unidades de Matrícula Constante "UMAC" en la fecha en la cual la redención se produzca, menos la parte proporcional del descuento correspondiente entre la fecha de la redención anticipada y la del vencimiento de cada cupón. En este caso, el producto de la redención será entregado a quien, de acuerdo con las leyes generales, corresponda y será de libre destinación.

"La Junta Directiva del ICETEX, mediante Acuerdo No.074 del 23 de agosto de 1989 (Anexo No.4), estableció las pruebas idóneas para demostrar plenamente el fallecimiento y la incapacidad física mental total y permanente del último tenedor inscrito que, de acuerdo con lo expresado, coloquen al ICETEX en la obligación de redimir anticipadamente los Títulos de Ahorro Educativo

Acuerdo No.074 de agosto 23 de 1989, por el cual se reglamentan los casos en los cuales puede haber redención anticipada o posterior de los T.A.E. y las circunstancias en las cuales el valor redimido puede ser de libre destinación, expedido por la Junta Directiva del ICETEX:

Artículo 1º: *"El ICETEX redimirá anticipadamente los T.A.E. cuando, a su juicio, se demuestre plenamente que el último tenedor inscrito en el correspondiente registro ha fallecido, o se encuentra en incapacidad física o mental, total y permanente.*

En este caso, el valor en pesos de los títulos redimidos anticipadamente, se liquidará de acuerdo con el valor de las Unidades Matrícula Constante "UMAC" en la fecha en la cual la redención se produzca, menos la parte proporcional del descuento correspondiente entre la fecha de la redención anticipada y la del vencimiento de cada cupón, en cuyo caso el producto de la redención será de libre destinación.

Parágrafo: El fallecimiento del último tenedor inscrito, sólo podrá demostrarse con la respectiva partida notarial de defunción o con certificados expedidos sobre la misma. La incapacidad física o mental, total y permanente, se probará con certificación auténtica de un médico especialista, debidamente registrado en el ICETEX.

Artículo 2°: *"El ICETEX redimirá anticipadamente los Títulos de Ahorro Educativo, T.A.E. en aquellos casos en que los tenedores se lo soliciten, cuando el precio del título en el mercado de acuerdo con el promedio de la cotización en las Bolsas de Valores que funcionan en el país, en la semana inmediatamente anterior, sea inferior al ochenta por ciento (80%) de su valor nominal descontado.*

"En este caso, el valor en pesos de los Títulos redimidos, será igual al ochenta por ciento (890%) de las Unidades de Matrícula Constante "UMAC", en la fecha, en la cual la redención se produzca, menos la parte proporcional del descuento correspondiente entre la fecha de la redención anticipada y la del vencimiento de cada cupón."

Resulta igualmente anotar que, la Junta Directiva del ICETEX, estableció mediante Acuerdo No. 012 del 11 de marzo de 1994, las causales que posibilitan autorizar una redención anticipada de un TAE, adicionando a las ya contenidas en los Acuerdos 074 de agosto 23 de 1989 y al 024 de mayo 30 de 1990, la siguiente causal:

"4. Cuando el último beneficiario o tenedor debidamente registrado opte por estudiar una carrera técnica o no formal que implique un único pago, como en el caso de estudios de aviación privada en cualquier nivel. Lo que debe certificar con la respectiva constancia de la entidad o escuela."

CONSIDERACIONES:

Resulta oportuno señalar que, con relación al cupón No. 0035159, vencido el 15 de julio del año en curso, claramente **no procede la redención anticipada**, situación que trae consigo la obligación del ICETEX, a través de su agente fiduciario, de liquidar y pagar el valor en él contenido. Sin embargo, dado el requerimiento de la tenedora en el sentido que dicho valor sea aplicado con cargo a un crédito educativo que registra con ICETEX, resulta claro que en atención a lo contemplado en la letra ***k*** del artículo 6° del Decreto 726 de 1.989, le corresponde a la Junta Directiva de la Entidad, establecer a través de una adición al articulado del Acuerdo No. 024 de mayo 30 de 1990 "*por el cual se aprueba el prospecto de emisión y colocación de los Títulos de Ahorro Educativo T.A.E.*" las circunstancias que en casos como el que nos ocupa, en el que el número de semestres del programa académico cursado por el tenedor del título, disminuyó, pueda abonarse el valor de los cupones que restan por redimir, con cargo a otro crédito educativo que el tenedor del título registre con el ICETEX, situación que igualmente, responde a la finalidad que persigue el Decreto 0726 de abril 10 de 1.989, texto normativo que apunta en la letra ***b*** de su artículo 6°, a que los dineros de los títulos de ahorro educativo, se destinen exclusivamente, al pago de gastos educativos, y que mejor ejemplo, que el de aplicar el valor de un cupón restante de un TAE, al pago de otra obligación crediticia, que el tenedor del mismo presente con el ICETEX,

reiterando eso si, que el estudio y aprobación de tales situaciones, es del resorte de la Junta Directiva de la Entidad

De otra parte, en lo relacionado con el cupón No. 0035160, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2010, tenemos que, dentro los casos de redención anticipada contemplados para la primera emisión de los Títulos de Ahorro Educativo T.A.E., regulada mediante el Acuerdo No. 028 de mayo 30 de 1990, se identifican claramente, dos eventos, así:

1. Fallecimiento o incapacidad física total y permanente del último tenedor inscrito, previa comprobación del hecho y

2. Por solicitud de los tenedores, cuando el precio del título en el mercado, de acuerdo con el promedio de la cotización en las Bolsas de Valores, sea inferior al 80% de su valor nominal descontado.

Así las cosas, tenemos el problema jurídico surgido de una situación especial planteada por un tomador y es la de una redención anticipada por el hecho de que la carrera adelantada por la beneficiaria es de ocho semestres y no diez como se había presupuestado.

No está por demás invocar, a propósito de redención anticipada de títulos valores, el concepto emitido por la Superintendencia Financiera No.2005001064 de enero 25 de 2005, del cual se destacan los siguientes apartes:

> *"(...) Revisada la normatividad relacionada con los CDT, encontramos que el artículo 1393 del Código de Comercio define los depósitos a término así: "se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, a favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución. (...)".*
>
> *"Como se observa la autoridad monetaria del momento dotó de especiales características a este tipo de depósitos, prohibiendo su redención anticipada y permitiendo que aquellos que no se redimieran a su vencimiento se entendieran prorrogados por un tiempo igual al inicial, configurándose en este caso una prórroga automática del contrato, cuyo plazo, de conformidad con la norma, no puede ser distinto del inicialmente pactado.*
>
> *"Lo anterior por cuanto se requería de un instrumento de captación de ahorro del público que le permitiera otrora a los establecimientos bancarios y hoy a todos los establecimientos de crédito, destinar dicha captación al desarrollo normal de su objeto social teniendo certeza sobre la fecha en la cual el depositante redimiría su depósito para contar con la disponibilidad de tesorería necesaria, permitiéndole de esta manera por parte del legislador el uso de un instrumento de captación par que los establecimientos de crédito "casaran" perfectamente sus operaciones activas y pasivas. Adicionalmente, encontramos que la prohibición a la redención anticipada es un instrumento de política económica o monetaria creado por la autoridad monetaria para controlar la estabilidad del circulante en la economía colombiana.*

"Esta prohibición está encaminada, obviamente, a permitir que las entidades puedan desarrollar adecuadamente su objeto social, calculando debidamente sus requerimientos de tesorería."

Es del caso señalar entonces que, dado que los Acuerdos 074 del 23 de agosto de 1989, 024 de mayo 30 de 1990 y 012 de marzo de 1994, no contemplan una causal de redención anticipada como la que nos ocupa en este momento, tal vacío normativo conduce a tener en cuenta el precepto consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Política que a la letra dice:

Art. 6°: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.* ***Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."***

COMENTARIO: "Es una reiteración del principio según el cual a los particulares les está permitido todo lo que la ley no prohíba, ***mientras que a los funcionarios públicos sólo les es permitido hacer lo que la ley les autorice****. Sin embargo, cuando se habla de servidores públicos, se hace referencia a los empleados oficiales los cuales se clasifican en empleados públicos, trabajadores oficiales y funcionarios del régimen notarial.*

En observancia del marco jurídico enunciado y ante la inexistencia de la norma que nos permita hacer la redención anticipada del cupón 0035160 que presentó la situación especial de que el número de semestres de la carrera adelantada por la beneficiaria del TAE, disminuyó de 10 a 8, situación que trae consigo la inexistencia de un recibo de pago por el costo de la matrícula al momento de redimir el último cupón que se tomó cuando se adquirió el Título consideramos pertinente aplicar, el artículo 6° del Decreto 726 de 1989 reglamentario de la Ley 18 de 1988: *"(...) k) No obstante lo antes señalado, la Junta Directiva del ICETEX podrá establecer, mediante normas generales las circunstancias excepcionales en que el valor redimido de libre disponibilidad del beneficiario."*

Con base en lo anterior, esta oficina procede a emitir concepto entorno a la consulta elevada, bajo el entendido que la conclusión tiene el alcance previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, en razón de que existen normas expresas con el rango de Acuerdo de Junta Directiva que señalan expresamente los casos en los que procede la redención anticipada de los T.A.E., se recomienda que se plantee en el seno de dicho órgano de dirección y decisión, la necesidad de proyectar una adición tanto al Acuerdo 074 de 1989, como al Acuerdo 012 del 11 de marzo de 1994, en el cual se contemplen eventos como el que deriva de la reducción por parte de las IES, del número de semestres de sus programas académicos, no sin antes verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales se podrá autorizar la redención anticipada de los Títulos de Ahorro Educativo T.A.E.

En este orden de ideas, esta oficina NO encuentra procedente que en una sesión de Junta Directiva se estudie y autorice de manera particular, la redención anticipada de un cupón de

un T.A.E., para destinar dichos recursos al pago de otro crédito educativo que el tenedor del título presente con el ICETEX, en atención a que, de acuerdo con el estudio normativo realizado y a los derroteros trazados en el artículo 6°, letras ***i*** y ***k,*** del Decreto 0726 de 1.989, tales eventos deben ser objeto de reglamentación por parte de la Junta Directiva del ICETEX, por ello, la recomendación de esta oficina, apunta a que, dicho órgano de decisión y dirección, modifique, adicione y/o complemente el Acuerdo No. 074 de 1989 y el Acuerdo 012 del 11 de marzo de 1994, previendo casos especiales como el que deriva de la reducción por parte de las IES, del número de semestres de sus programas académicos, de modo tal que, situaciones particulares como la que hoy nos ocupa, resulten de fácil manejo para la Entidad y cuenten con directrices claras, dado que, pueden empezar a darse con mayor frecuencia, en atención a las modificaciones que ejercicio de la autonomía universitaria realicen las IES al pensum de los programas académicos que ofrecen, situaciones que igualmente deben ser incorporadas mediante OTROSI, a los negocios fiduciarios celebrados con el agente fiduciario encargado de la liquidación y pago de los recursos provenientes de los títulos valores en comento, sugiriendo igualmente, que para hacer expedita la resolución de estas situaciones, se delegue a la Presidenta de ICETEX, dicha facultad.

Así las cosas, esta oficina reitera la recomendación dirigida a que la Junta Directiva, adicione los Acuerdos ya citados o expida uno nuevo que amplíe el compendio de causales en las que resulte procedente, autorizar la redención anticipada de un TAE, contemplando todos aquellos casos en que las solicitudes de los tenedores o beneficiarios de dichos títulos, se sustenten en las modificaciones que las IES realicen a los pensum de sus programas académicos, permitiendo igualmente que los recursos derivados de las redención de cupones restantes, se abonen a los saldos de otros créditos educativos que los beneficiarios de los títulos, tengan con el ICETEX en distintas líneas de crédito.

Cordialmente,

Original Firmado
CAMPO ELÍAS VACA PERILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAMPO ELÍAS VACA PERILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RI: 207/2009
Proyectó: Ricardo Cortés Pardo